



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Veintiocho (28) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	25 84 331 84 01 2001 00085-00
DEMANDANTE	GLADYS MARLEN DELGADO
DEMANDADO	JAIME CASTRO RODRÍGUEZ

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la objeción a la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutada, contra la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

Mediante auto de fecha Catorce De Febrero De Dos Mil Uno (2001), este despacho judicial libro mandamiento de pago en el cual en síntesis se dispuso:

“Por las sumas de un millón cuatrocientos cincuenta y seis mil pesos (1.456.000) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y por las mesadas que en lo sucesivo se causen.

El despacho se abstiene decretar suma alguna por concepto de intereses moratorios, en virtud a que las obligaciones de tracto sucesivo no generan intereses art. 1617 del C.C.”

Decisión contra la cual no se formuló recurso alguno.

Una vez notificado el demandado mediante auto de fecha veintisiete de abril de dos mil uno (2001), este despacho judicial dispuso:

“PRIMERO ordenar seguir adelante con la ejecución tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese liquidación del crédito

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada”

Se elaboro liquidación en la cual se indico que el demandado adeudaba al mes de noviembre de 2001 la suma de Dos Millones Ochocientos Noventa Y Tres Mil Setenta Y Un Pesos (2.893.071) la cual fue aprobada mediante auto de fecha cinco de diciembre de dos mil uno (2021), en razón a que no se presentó objeción alguna.

Se elaboro liquidación del crédito en la cual se concluyo que el demandado adeudaba al mes de mayo de 2003 la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Cuarenta Y Ocho Mil Seiscientos Cincuenta Pesos Con Once Centavos (\$4.448.650.11) la cual fue aprobada mediante auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2003, en razón a que no se presentó objeción alguna.

La parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

Mediante auto de fecha Diez de mayo de dos mil veintitrés (2023) se ordeno correr traslado de la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

La parte ejecutada presenta objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta la objeción a la liquidación del crédito, la suscrita procede a resolver conforme a derecho corresponde, teniendo presente las siguientes

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 446 del código general del proceso, establece las reglas para presentar la liquidación del crédito, de lo cual se observa:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Subrayado por el despacho). "

Descendiendo al caso objeto de estudio se aprecia, que la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, no parte de la liquidación que fue aprobada y está en firme, razón por la cual este despacho judicial determina que dicha liquidación al no reunir los requisitos establecidos en el Art. 446 del código general del proceso, motivo por el cual se rechaza de plano la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

De la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, de igual forma este despacho judicial determina que la misma no tiene en cuenta la liquidación que fue aprobada y está en firme, motivo por el cual procede a realizar la actualización a la liquidación del crédito. Resaltando que el alimentante Sergio Esteban Castro Delgado el día 23 de noviembre de 2011, cumplió la mayoría de edad y que la última liquidación del crédito aprobada, en firme, indico que el demandado adeudaba al mes de mayo de 2003 la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Cuarenta Y Ocho Mil Seiscientos Cincuenta Pesos Con Once Centavos (\$4.448.650.11)

AÑO	VALOR CUOTA	Meses	TOTAL POR AÑO
2003	90.790,01	Junio a Diciembre 7 Meses	635.530,07
2004	97.871,63	Enero a Diciembre 12 Meses	1.174.459,57
2005	104.331,16	Enero a Diciembre 12 Meses	1.251.973,90
2006	111.530,01	Enero a Diciembre 12 Meses	1.338.360,10
2007	118.556,40	Enero a Diciembre 12 Meses	1.422.676,79
2008	126.144,01	Enero a Diciembre 12 Meses	1.513.728,10
2009	135.857,10	Enero a Diciembre 12 Meses	1.630.285,16
2010	140.747,95	Enero a Diciembre 12 Meses	1.688.975,43
2011	146.377,87	Enero a Noviembre 11 Meses	1.610.156,58
LIQUIDACION CREDITO			12.266.146
ULTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA			4.448.650
TOTAL			16.714.796

Determinando que se causo al mes de noviembre de dos mil once (2011), la suma de 16.714.796, fecha en la que Sergio Esteban Castro Delgado cumplió la mayoría de edad.

No se incluye los intereses en razón a que en el mandamiento de pago claramente se emitió pronunciamiento al respecto y contra dicha decisión en el momento procesal respectivo, no fue objeto de recurso.

Ahora bien, se acreditaron los siguientes pagos realizados por el ejecutado:

FECHA	VALOR
17/08/2010	100.000
18/11/2010	191.000
10/11/2008	200.000

14/06/2012	100.000
03/03/2012	300.000
18/09/2006	93.000
31/03/2003	50.000
08/03/2005	100.000
TOTAL	1.134.000

Es de resaltar que se tuvieron en cuenta los recibos que son legibles, tiene fecha y además el valor que se entrega a la ejecutante.

Así las cosas, se debe descontar de lo causado, lo pagado por el ejecutado determinando lo siguiente:

CONCEPTO	VALOR , , ,
Causado	16.714.796
Pagado	1.134.000
Total adeudado	\$15.580.796

Se establece que el ejecutado señor Jaime Castro Rodríguez adeuda a la parte ejecutante la suma de Quince Millones Quinientos Ochenta Mil Setecientos Noventa Y Seis Pesos (\$15.580.796).

Este despacho judicial aclara al profesional del derecho que el artículo 94 del código general del proceso claramente indica respecto de la prescripción

"Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...."

Evidenciando que antes de que Sergio Esteban Castro Delgado cumpliera la mayoría de edad, se había librado mandamiento de pago ordenado seguir adelante con la ejecución, razón por la cual no es procedente aducir que se configura la prescripción.

DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto y sin más consideraciones El Juzgado Promiscuo De Familia del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechaza la actualización a la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante y declara infundada la objeción formulada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito realizada por este despacho judicial, en la forma y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente decisión, comuníquese al Juzgado Civil Municipal De Ubaté, resuelto en la presente providencia, remitiendo copia a fin de que obre dentro del proceso Divisorio Ad-Valorem bajo el radicado No. 2021-00237 Demandante: Gloria Esperanza Castro Rodríguez y Otros Demandado: Jaime Castro Rodríguez, y proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ